



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 142-2022-MINEM/CM

Lima, 5 de abril de 2022

EXPEDIENTE : Nulidad Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : S.M.R.L. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM, de fecha 17 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a la recurrente con una multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (D.A.C.) correspondiente al ejercicio 2013.
2. La autoridad minera sustenta la resolución en el Informe N° 1996-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 19 de octubre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2013, dentro del plazo de ley, respecto de la concesión minera "SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS- 01", código 08-00023-01.
3. A fojas 06-08, corre copia de la devolución de la Notificación de la Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM, de fecha 27 de noviembre de 2015, en donde se advierte que la citada resolución fue notificada al domicilio Jr. Lima N° 419, Int. 209, Puno, Puno-Puno, con la indicación de "se mudó".
4. A fojas 13, corre copia del edicto mediante el cual fue notificada la Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM, de fecha 17 de noviembre de 2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, conforme se advierte de la copia de la publicación antes mencionada.
5. Con Escrito N° 3191016 de fecha 02 de agosto de 2021, la administrada presenta descargos contra la Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM, de fecha 17 de noviembre de 2015.
6. Mediante Resolución N° 0345-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 26 de agosto de 2021, el Director General de Minería ordenó se forme el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM y se eleve el cuaderno



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 142-2022-MINEM/CM

respectivo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Memo N° 0580-2021/MINEM-DGM-DGES de fecha 10 de noviembre de 2021.

II. PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La concesión minera "SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-01" ya no se encuentra vigente por la falta de pago del Derecho de Vigencia, por lo que no se puede requerir la presentación de la DAC.
8. El Consejo de Minería, dejó en claro que no es suficiente ser titular de una concesión minera para estar obligado a la presentación de la DAC, sino que es necesario que se haya producido el tránsito hacia el inicio de la actividad minera, ya sea a través de la aprobación de estudios ambientales, o efectivamente a través de la conducción de actividades mineras, lo cual para el caso en concreto, no se aplica, debido a que no se cuenta ya con la titularidad de la concesión minera, lo que significa que no existe obligación legal de haber realizado dicha declaración.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM, de fecha 17 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 2) del artículo 148 de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que, son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que, la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
11. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que, la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
12. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que, quien formula nulidad tiene



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 142-2022-MINEM/CM

que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.



13. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.



14. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.



15. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



16. En la presente causa, es importante precisar si el medio formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

17. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

18. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula, a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

19. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 142-2022-MINEM/CM

constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

20. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

21. En el caso de autos, la Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM, de fecha 17 de noviembre de 2015, fue notificada válidamente a la recurrente a su domicilio y, al ser devuelta la citada notificación, la autoridad minera procedió a notificar mediante publicación por edicto. En consecuencia, la recurrente pudo ejercer oportunamente la defensa correspondiente.

22. Asimismo, se verifica en la base de datos del Registro de Derechos Mineros del INGEMMET, que el derecho minero "SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-01" fue declarado caduco mediante Resolución de Presidencia N° 126-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 28 de octubre de 2015, con fecha de consentimiento 31 de octubre de 2015, por lo tanto, al ejercicio 2013, el mencionado derecho minero se encontraba vigente, encontrándose obligada a presentar la DAC por el año 2013.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS contra la Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM, de fecha 17 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



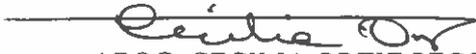
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 142-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

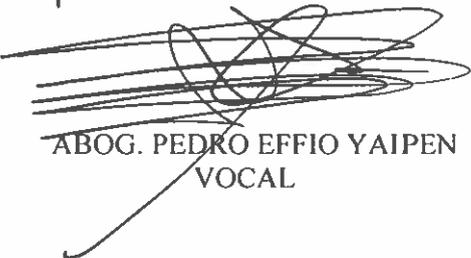
Declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS contra la Resolución Directoral N° 2145-2015-MEM/DGM, de fecha 17 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MIRLU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)
